



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/061/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA
SHEINBAUM PARDO, ANGY
ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO Y
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA EN QUINTANA ROO”.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO
CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA
FÉLIX CORDERO.

COLABORADORES: ELIUD DE LA
TORRE VILLANUEVA Y MELISSA
JIMENEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de junio del año
dos mil veintidós.

Resolución que determina **sobreseer** el presente procedimiento
especial sancionador, por actualizarse la causal de improcedencia
prevista en el artículo 418, fracción IV, en relación con el artículo 419,
fracción I, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Quintana Roo, relativa a la incompetencia
para conocer de los hechos materia de la presente queja, por parte del
Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Instructora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/061/2022

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Coalición	Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERÍODO DE PRECAMPANA	INTERCAMPAÑA	PERÍODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
DIPUTADOS MR	12-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil

veintidós¹, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Acuerdo de Incompetencia del INE y hechos denunciados.** El día dieciséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio INE-UT/04506/2022, signado por Abel Casasola Ramírez, en su calidad de Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió al Instituto, el Acuerdo de fecha once de mayo, dictado por esa autoridad nacional, dentro del expediente UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/134/2022, así como también el escrito de queja y anexos respectivos.
4. En dicho Acuerdo, esencialmente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, se declaró incompetente para conocer de la queja interpuesta ante esa autoridad nacional, por la ciudadana Azurena Canché Soberanis, en su calidad de representante suplente del PAN, por medio del cual denunció a la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata del Distrito 10 postulada por la Coalición, por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral, consistentes en la supuesta asistencia indebida de servidores públicos a eventos proselitistas y actividades dentro del periodo de las campañas electorales, que ha dicho del partido quejoso, vulnera los principios de imparcialidad, neutralidad y uso adecuado de recursos públicos.
5. Lo anterior, toda vez que, a juicio de la autoridad nacional, las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local. Ya que, la queja que se presenta no guarda relación y no tiene un impacto en el proceso electoral federal y, a su vez, se comete a través de medios distintos

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

a radio y televisión, por lo tanto, determinó que se actualiza la competencia del Instituto Local para conocer de este tipo de infracciones.

6. **Registro.** El día diecisiete de mayo, el Instituto registró el escrito de queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/070/2022.

7. **Auto de Reserva y se ordena inspección ocular.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente. Asimismo, determinó ordenar se realice la diligencia de inspección ocular a los links de internet siguientes:

- https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/post/51588442353_2605
- https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/post/51588442353_2605/515884126865968/
- https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/post/51588442353_2605/515884183532629
- https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/post/51588442353_2605/5158846865958
- <https://www.instagram.com/p/CcvuMPYrsM4/>
- <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/2141317059362474>
- <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial pcb.2141317059362474/2141313986029448>
- <https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial pcb.2141317059362474/214131384266129>
- https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/post/51588442353_2605
- <https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos/pcb.515884423532605/515884296865951>
- <https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos/pcb.515884423532605/515884330199281>
- <https://www.instagram.com/p/CcvuMPYrsM4/>
- <https://www.facebook.com/ClaudiaSheinbaumPardo/post/544113547082487>
- <https://www.facebook.com/?fbid=544113497082492&set=pcb.544113547082487>
- <https://www.instagram.com/p/CcvqnUmOGIn/>
- <https://twitter.com/Claudiashein/status/1518281073121243139/photo/3>
- <https://twitter.com/Claudiashein/status/1518281073121243139/photo/3>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=695743998297033>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=1071908723735005>
- <https://www.instagram.com/p/Ccvum2Kljb4a/>



- <https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos515884423532605>
- <https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos pcb.515884423532605/153535632>
- <https://www.facebook.com/estefaniamerkdo/photos pcb.515884423532605/51588260199288https://www.facebook.com/watch/?v=1044792436446626>
- <https://twitter.com/MaraLezama/status/151860639586715841?cxt=HHwWgsCsZOeloMgAAA>
- <https://www.facebook.com/MarcrixNoticias1/videos354949793362052>
- <https://www.facebook.com/cancunchannel/videos/302415898724294/>
- <https://www.mcvnoticias.com/respalda-claudia-sheinbaum-a-estefani-mercado/>
- <https://noticaribe.com.mx/2022/04/24/respalda-claudia-sheinbaum-a-estefania-mercado-durante-encuentro-conmujeres-con-todas-nosotras-se-consolidara-la-cuarta-transformacion-en-quintana-roo-asegura-la-candidata-por-el/>
- <https://www.facebook.com/watch/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN GK0T-GK1C&v=1322388301587727>
- <https://noticiaspedrocanche.com/2022/04/24/con-el-respaldo-de-claudia-sheinbaum-estefania-mercado-asegura-que-la-cuarta-transformacion-se-consolidara-con-la-fuerza-de-las-mujeres/>
- <https://lado.mx/noticias.php?id=9386044>
- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=ALL&view all page id=100316581756060&search_type=page&media_type=all

8. **Inspección ocular.** El día diecisiete de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular de los links de internet señalados en el Antecedente que precede.
9. **Acuerdo de Medida Cautelar.** El día veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, aprobó el Acuerdo número IEQROO/CQyD/A-MC-059/2022, por medio del cual determinó declarar improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido denunciante.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El treinta de mayo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diecisiete de junio, se celebró la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito de las ciudadanas Estefanía Mercado Asencio y Claudia

Sheinbaum Pardo, en su calidad de denunciadas; así como también de los partidos Verde Ecologista de México y MORENA.

12. **Remisión de Expediente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió las constancias que conforman el expediente IEQROO/PES/070/2022.

Trámite ante el Tribunal.

13. **Recepción del Expediente.** El propio diecisiete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El diecinueve de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/061/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

COMPETENCIA

15. Este Tribunal, es competente para resolver el presente PES, toda vez que se denuncia la realización de conductas relacionadas con la asistencia de servidores públicos a supuestos actos proselitistas, los cuales aduce el partido denunciante, contravienen los principios de imparcialidad y neutralidad, así como también constituyen un supuesto uso indebido de recursos públicos afectando la equidad en la contienda electoral.
16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V y 134, párrafo séptimo, de la Constitución General; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, fracción I, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA**

CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

Causales de improcedencia.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, al ser de estudio preferente y de orden público, ya que de configurarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. Es así, que en el asunto que nos ocupa, como fue referido en los Antecedentes de la presente resolución, el día once de mayo del presente año, la Unidad de lo Contencioso Electoral del INE, dictó en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/134/2022, un Acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer del presente asunto y, en consecuencia, remitió al Instituto local, las constancias que conforman el expediente, aduciendo que las conductas denunciadas inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local.
20. Lo anterior, tomando en cuenta que se denuncia a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con motivo de la presunta emisión de manifestaciones aparentemente a favor de Angy Estefanía Mercado Asencio, candidata a Diputada Local por el Distrito X, postulada por la Coalición, que, a decir del partido denunciante, transgreden el principio de neutralidad, y constituyen un supuesto uso indebido de recursos públicos afectando la equidad en la contienda en dicha entidad, en el marco del proceso electoral local en el estado de Quintana Roo, sin que los hechos puedan relacionarse o tener incidencia en un proceso electoral federal, por lo que, a juicio del INE, el conocimiento de los hechos denunciados es competencia del Instituto Electoral de Quintana Roo.
21. Es por lo anterior, que el Instituto local, tuvo conocimiento del expediente y llevó a cabo la sustanciación de la queja que nos



ocupa, llevando a cabo todas las diligencias que estimó pertinentes, a fin de dejar el expediente en estado de resolución. Una vez hecho lo anterior, remitió las constancias que integran el expediente a esta autoridad jurisdiccional, para que emitiera la resolución respectiva.

22. Sin embargo, es importante precisar que, previo a la emisión de la resolución respectiva, este Tribunal se percató o tuvo conocimiento –a través del escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su carácter de representante propietario de MORENA ante el Instituto, el cual obra en autos del expediente–, que el pasado primero de junio del presente año, la Sala Superior resolvió el expediente **SUP-REP-391/2022**, instaurado con motivo de la demanda interpuesta por el PAN, en contra del Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, de fecha once de mayo, dentro del expediente UT/SCG/CA/PAN/JD01/QROO/134/2022, mediante el cual se declaró incompetente para conocer de la presente queja y remitió las constancias al Instituto Local.
23. En la referida resolución, la Sala Superior determinó revocar el referido Acuerdo del INE, esencialmente, por las razones siguientes:

“47. Esta Sala Superior en diversos precedentes ha precisado que si los hechos denunciados sólo inciden en el territorio de un estado aunque su presunta comisión la realicen legisladores federales, esto es, personas que ocupen una senaduría o una diputación, lo procedente es que sea el organismo público local correspondiente quien se haga cargo de la sustanciación del procedimiento sancionador, precisando que en esos asuntos, se ha advertido que los sujetos infractores guardan relación con la entidad federativa en la que presuntamente se comete la conducta.

48. Cuestión distinta al presente asunto, en el que **la denunciada pertenece a un ámbito local diverso al del proceso electoral que se desarrolla en Quintana Roo**, donde se realizaron las supuestas conductas infractoras sobre la imparcialidad de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, al acudir al evento proselitista.

49. Por tanto, ante la incertidumbre jurídica y la falta de competencia en la norma local, la autoridad nacional debe sustanciar el procedimiento sancionador correspondiente.

50. En consecuencia, la autoridad competente para conocer de las denuncias es el Instituto Nacional Electoral, ello ya que, como se apuntó, no es posible vincular las supuestas infracciones con los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/061/2022

sujetos denunciados con independencia del ámbito territorial en donde se encuentran.

51. Por tanto, cuando los sujetos a los que se les reprocha la infracción pertenecen a ámbitos locales distintos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente.

52. De ahí que la Sala Superior considere el deber de revocar el acuerdo impugnado, así como todas aquellas actuaciones dictadas en consecuencia, para remitir las constancias del presente expediente al Instituto Nacional Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional”.

24. Bajo esa tesisura, cabe precisar que, el artículo 418, fracción IV, de la Ley de Instituciones, de aplicación supletoria a los procedimientos especiales sancionadores, señala que **la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer**, en cuyo caso deberá reencauzarse ante la instancia competente.
25. Asimismo, el artículo 419, fracción I, de la Ley de Instituciones², señala que **procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia**.
26. En ese sentido, es dable señalar que, en el presente asunto, se actualiza la referida causal de improcedencia, dado que, como fue previamente precisado, derivado de la resolución dictada por la Sala Superior señalada líneas arriba, el que finalmente tiene la competencia para conocer del presente asunto, es la autoridad nacional, es decir, el INE.
27. Luego entonces, tal y como fue precisado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, las actuaciones realizadas por el Instituto local, derivado de la sustanciación del presente asunto, quedan sin efectos. Y, por tanto, es a la autoridad nacional a quien le corresponde llevar a cabo la sustanciación del

² De aplicación supletoria a los procedimientos especiales sancionadores.



PES/061/2022

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mismo, para su posterior resolución por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

28. Por lo antes expuesto, este Tribunal se ve imposibilitado para realizar el estudio y emitir la resolución respectiva. Por tanto, lo procedente es sobreseer el presente expediente.
29. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el presente procedimiento especial sancionador, por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la incompetencia para conocer de los hechos materia de la presente queja por parte del Instituto Electoral de Quintana Roo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFIQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS



PES/061/2022

Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Las rúbricas de la presente hoja, corresponden a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión jurisdiccional no presencial, dentro del expediente PES/061/2022 de fecha veintidós de junio de 2022.